

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 2  
CASTELLÓN**

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO 19/2021**

**SENTENCIA nº 379/2022**

En Castellón, a diezde noviembrede dos mil veintidós.

D<sup>a</sup>. Carola Soria Piquer, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de Castellón, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos ante este órgano judicial con el número 19/2021, a instancia de D. Petru Sergiu Bucin, representado y asistido por el Letrado D. Miguel Traver Sáiz, contra el Ayuntamiento de Vinaroz, representado por el Procurador D. Juan Francisco Fernández Reina, bajo ladirección letrada de D. Guillermo Balaguer Pallás, en virtud de los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Por la meritada representación de la parte actora, se formuló demanda de procedimiento abreviado frente a la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en fecha 15 de mayo de 2020, frente al Ayuntamiento de Vinaroz, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de pertinente aplicación, terminaba suplicando que se dictara sentencia por la que estimando la demanda, se declare la responsabilidad del Ayuntamiento de Vinaroz, así como la obligación de indemnizar a la parte actora en la suma de 201,47 euros, más los intereses legales correspondientes.

**SEGUNDO.**-Admitida a trámite la demanda mediante decreto de fecha 12de abrilde 2021, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que, tras ser remitido, se puso de manifiesto a la parte demandante, citándose a la misma y a la Administración demandada a la oportuna vista, que se celebró en fecha 8de noviembre de 2022.

A la referida vista comparecieron las partes, y después de ratificarse la parte demandante íntegramente en su escrito de demanda, por la Administración demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaba y respecto de los que invocó los fundamentos

jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se le absolviera de las pretensiones en su contra formuladas, siendo que, recibido el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes con el resultado que obra en autos y, formuladas que fueron sus respectivas conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia, lo que se verifica a través de la presente.

**TERCERO.**-En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**-Conforme ha quedado anteriormente señalado, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo viene constituido por la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en fecha 15 de mayo de 2020, frente al Ayuntamiento de Vinaroz, pretendiendo la parte actora en su escrito de recurso, que se declare la responsabilidad de la Administración demandada, así como la obligación de indemnizarle en la suma de 201,47 euros por los daños y perjuicios causados.

A los anteriores efectos, indicaba la parte demandante en el aludido escrito de demanda que, es propietario y lo era en fecha 1 de diciembre de 2019 del vehículo marca Audi A5, con matrícula 3446-KWF.

Dicho día, sobre las 9:00 horas de la mañana, se encontraba la grúa municipal marca Iveco, con matrícula 4429-BKP conducida por Florencio García Pérez y propiedad del Ayuntamiento de Vinaroz en el Paseo Forat de la citada localidad. En un momento en que la grúa procede a efectuar una maniobra para girar, los carros puestos sobre las ruedas directrices no se bloquearon y provocaron una rozadura sobre los faldones del vehículo del recurrente, que estaba siendo remolcado.

Como consecuencia de los hechos, el vehículo del actor sufrió daños materiales que fueron tasado pericialmente, cuyo importe asciende a un total de 201,47 euros, que es el importe que se reclama en la demanda.

A la pretensión descrita, se opuso la Administración demandada, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria de la resolución administrativa impugnada, a cuyo efecto alegaba en primer lugar, que el recurso debía ser inadmitido, toda vez que en la demanda no se recurría ningún acto administrativo, ni expreso ni presunto, ex art. 25 LJCA, siendo que incluso en el suplico de la demanda se hacía constar que se declarara la responsabilidad civil de la Administración; en cuanto al fondo, alegaba que el daño no era imputable al Ayuntamiento, pues no era

consecuencia del funcionamiento del servicio, que no se acredita la relación de causalidad entre el daño causado y el funcionamiento del servicio público, ni la valoración de los daños causados.

**SEGUNDO.-**Respecto de la primera cuestión invocada por la Administración demandada, la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto, con fundamento en lo dispuesto en los arts. 69 y 25 LJCA, dado que en la demanda no se recurría ningún acto administrativo, ni expreso ni presunto, ex art. 25 LJCA, siendo que incluso en el suplico de la demanda se hacía constar que se declarara la responsabilidad civil de la Administración, debe ser desestimada.

Establece el art. 69 LJCA, que *"La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: [...]"*

*c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación [...]"*.

A su vez, establece el art. 25 LJCA que *"1. El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.*

*2. También es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley"*.

Sin embargo, en el presente caso, tal y como se hace constar en la demanda y se acredita documentalmente, el recurrente interpuso en su día reclamación en materia de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de Vinaroz, siendo que incoada la tramitación del procedimiento y transcurridos seis meses sin que la reclamación hubiera sido resuelta, se presentó nuevamente escrito de fecha 16 de noviembre de 2020 interesando certificado de silencio negativo, el cual se acompaña como doc. n.º 2, por lo que ante la falta de respuesta de la Administración, el recurrente se vio abocado a interponer el presente recurso contencioso administrativo frente a dicha desestimación presunta. Asimismo, en los fundamentos jurídicos se alude al art. 25 LJCA, sobre impugnación del acto, tanto expreso como presunto, e incluso contra la inactividad de la Administración, centrándose el objeto del recurso en "determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública".

Todo ello sin perjuicio de que en el suplico de demanda no se reitere y que sin duda, debido a un error de transcripción, se aluda en el mismo a

"responsabilidad civil", toda vez que tanto del cuerpo del escrito como de sus fundamentos jurídicos, se desprende claramente que se recurre la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada contra la Administración. Seguir la tesis de la Administración supondría incurrir en un formalismo innecesario y contrario al principio pro actione.

**TERCERO.**-Una vez resuelto y desestimado el óbice de procedibilidad planteado, y a los efectos de resolver el objeto de la controversia, deberá observarse aquí que, para la más adecuada resolución de las pretensiones formuladas en la presente litis, se exigirá atender en esta resolución a los motivos impugnatorios articulados por la parte recurrente en su demanda, así como a los correlativos alegatos de oposición a los mismos alzados de contrario por la representación de la parte demandada, siempre a la vista del marco normativo regulador de la materia que nos ocupa a cuyo enjuiciamiento se dirige el presente proceso y en atención a la resultancia fáctica dimanante para este caso particular de las actuaciones documentadas en el expediente administrativo de autos y de las pruebas practicadas en el acto del juicio plenario celebrado en las presentes actuaciones a propuesta de las partes.

A los anteriores efectos, se hace preciso partir de centrar la atención en el marco normativo regulador del vigente sistema de responsabilidad patrimonial establecido por nuestro ordenamiento jurídico en relación con las Administraciones Públicas, para, a continuación, determinar la concurrencia o no en el caso ahora examinado de los requisitos o presupuestos exigidos por aquél para dar lugar a la declaración de la expresa responsabilidad patrimonial a la vista de los hechos dimanantes de las actuaciones.

En este sentido, debe significarse que, a partir del principio de responsabilidad de los poderes públicos constitucionalmente reconocido (por mandato expreso del artículo 9.3, como elemento expresivo de los valores superiores del ordenamiento jurídico propugnados por el Estado social y democrático de Derecho "ex" artículo 1.1 de la Constitución Española), el particular sistema de responsabilidad patrimonial referido a las Administraciones Públicas tiene hoy su fundamento constitucional expreso en el artículo 106.2 de la Constitución Española, que dispone que *"Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

Sobre esa base constitucional, y en el ejercicio de las competencias normativas plenas reservadas al Estado por el artículo 149.1.18º de la Constitución Española respecto del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas (atendido el carácter unitario, además de objetivo y directo, que actualmente define la configuración legal de dicho sistema de

responsabilidad extracontractual administrativa), la ordenación legal de la institución de la responsabilidad administrativa patrimonial viene hoy dispuesta por los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, y, por lo que se refiere a las entidades que integran la Administración Local, por el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, que dispone que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso-administrativo (desde la positivización en nuestro ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los artículos 121 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de los artículos 40 y concordantes de la posterior Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones del Estado de 1957), son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen:

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica, y B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo;

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa, y

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexó causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

**CUARTO.-**A la vista de las consideraciones jurídicas expuestas en el anterior fundamento de derecho y en atención a las concretas circunstancias fácticas del caso de autos que resultan del examen de todas las actuaciones documentadas en el expediente administrativo remitido al Juzgado por la Administración demandada, así como de la valoración conjunta de las pruebas practicadas en autos, se alcanza la conclusión de que debe dictarse un pronunciamiento estimatorio de la pretensión de declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, por cuanto, en atención a los aludidos datos obrantes en el expediente administrativo y de las pruebas practicadas en el curso de las presentes actuaciones, ha quedado acreditada la concurrencia efectiva de todos los requisitos normativamente exigidos para determinar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, y, en particular, el referido a la necesaria concurrencia del nexo causal o relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público concernido.

De entrada, en cuanto a los hechos aquí enjuiciados es preciso aludir a la carga de la prueba. Al respecto, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Concretamente, en los casos como el presente, esto es, en los supuestos de daños causados a los usuarios del espacio público, es a la parte actora a quien corresponde en principio la carga de la prueba de la realidad de los hechos descritos según su versión, en tanto que a la Administración demandada compete probar el cumplimiento de los estándares de funcionamiento del servicio y la incidencia que en dicho accidente pudiera tener bien la propia actuación del demandante o de tercero o bien la existencia de fuerza mayor.

En efecto, la responsabilidad patrimonial es una responsabilidad objetiva o por el resultado, abstracción hecha de la idea de culpa, lo que no significa que no sea exigible la prueba de aquellos elementos en los que se basa el actor para solicitar que se declare la responsabilidad de la Administración. No hay en esta materia ninguna inversión sobre la carga de la prueba, sino que sus normas son las que deben de aplicarse. En consecuencia y en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general previsto en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("*semper necessitas probandi incumbit illi qui agit*"), así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("*ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("*notoria non egent probatione*") y los hechos negativos ("*negativa non sunt probanda*").

Así, hemos de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor, ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra, debiendo tener presente, asimismo, que el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, sólo excluye a la Administración de la obligación de indemnizar a los particulares por las lesiones que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. Por lo tanto, quien reclame a la Administración la indemnización de unos daños sólo tiene que acreditar su realidad y la relación de causalidad que existe entre ellos y la actuación o la omisión de aquélla, si bien hay que recordar que la Administración no será responsable en el caso de que exista fuerza mayor o bien que en la producción del daño haya intervenido un tercero o el propio perjudicado, que, como causa de exoneración de la responsabilidad patrimonial, debe ser probada por quien la alega.

Pues bien, como ha quedado anteriormente señalado, se consideran suficientemente acreditados por indiscutidos los hechos, siendo, así, que la cuestión objeto de controversia se centra en determinar la relación causa-efecto entre los daños producidos en el vehículo propiedad de la parteactora y el funcionamiento normal o anormal de un servicio público, así como la valoración de los daños materiales sufridos.

Consta en el procedimiento, parte de declaración amistosa del accidente, entre el recurrente, D. Petru Sergiu Bucin y el conductor de la grúa Iveco, perteneciente al Ayuntamiento, D. Florencio García. En el apartado dedicado al croquis, se reflejan ambos vehículos, haciendo constar que *"al girar la grúa para maniobrar, los carros puestos sobre las ruedas directrices no se bloquean y produce un pequeño roce sobre los faldones del vehículo remolcado"*, reflejando como daños apreciados en el referido vehículo, los "faldones delanteros".

Y en tal sentido, el conductor de la grúa, D. Florencio García Pérez, compareció como testigo y declaró en el acto del juicio, manifestando que, ese día, el 1 de diciembre, tenía que desplazar un vehículo que estaba mal estacionado, que trabaja para el Ayuntamiento de Vinaroz y la grúa pertenece al mismo Ayuntamiento. En un momento dado, desconociendo el motivo, el carro se abrió y no sujetó el vehículo, que se desplazó y se golpeó levemente contra una jardinera.

Por su parte, el perito D. Joan Querol Toldá, se ratificó en el informe de valoración de daños aportado como documento n.º 5 de la demanda, el cual se encuentra debidamente desglosado y detallado.

Así pues, de la prueba practicada se desprende claramente que los daños sufridos por el vehículo del recurrente, se debieron a un deficiente sistema de anclaje del turismo que debía remolcar la grúa municipal o en un fallo del citado sistema de anclaje, tal y como quedó constatado con la declaración del testigo, conductor de la grúa, y asimismo con el contenido del parte de declaración amistosa del siniestro. Por otro lado, los daños materiales del vehículo se entienden adecuadamente valorados, habiendo comparecido el perito que los valoró en el acto del juicio, ratificándose en su informe de valoración, no habiendo adjuntado la administración una pericial contradictoria con aptitud para desvirtuar la aportada por la parte actora.

En definitiva, en virtud de lo razonado en párrafos precedentes, no cabe alcanzar conclusión distinta a la de estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Petru Sergiu Bucin, frente a la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en fecha 15 de mayo de 2020, frente al Ayuntamiento de Vinaroz, con la consiguiente declaración de disconformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada, declarando la responsabilidad del Ayuntamiento de Vinaroz, así como la obligación de indemnizar a la parte actora en la suma de 201,47 euros, más los intereses legales correspondientes desde la fecha de reclamación en vía administrativa.

A este último respecto, conviene referirse a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, que reconoce el derecho a percibir los correspondientes intereses de demora computados desde la fecha de la reclamación en sede administrativa, como concreta manifestación del principio fundamental que rige en materia de responsabilidad patrimonial, que no es otro que el principio de indemnidad. En efecto, tiene manifestado reiteradamente el aludido Alto Tribunal que el principio de reparación integral y de indemnidad del perjudicado tiene dos concretas manifestaciones muy precisas, a saber: en primer lugar, que la cuantía indemnizatoria que se fije en supuestos de responsabilidad patrimonial, tiene carácter y naturaleza de deuda-valor, y en segundo lugar, que la sentencia por la que se fija la responsabilidad patrimonial de una Administración, no tiene efectos constitutivos sobre la deuda que establece a favor del perjudicado, sino meramente declarativos, siendo, así, que las cuantías indemnizatorias por tal concepto declaradas (no constituidas) en sentencia, tienen carácter y naturaleza de deuda-valor, precisando su actualización al momento de su efectivo pago, pudiendo lograrse la misma bien aplicando el Índice de Precios al Consumo, bien reconociendo, como aquí se hace, el derecho al abono del interés legal, entendiéndose, de esta forma, que tal actualización constituye la justa compensación por la reparación integral del daño sufrido.



**QUINTO.**-Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual: *"En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho"*, las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la Administración demandada, con el límite máximo de trescientos setenta y cinco euros (375), más el IVA correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del indicado precepto y del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que procede estimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Petru Sergiu Bucin, representado y asistido por el Letrado D. Miguel Traver Sáiz, frente a la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en fecha 15 de mayo de 2020, frente al Ayuntamiento de Vinaroz, con la consiguiente declaración de disconformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada, declarando la responsabilidad del Ayuntamiento de Vinaroz, así como la obligación de indemnizar a la parte actora en la suma de 201,47 euros, más los intereses legales correspondientes desde la fecha de reclamación en vía administrativa.

Las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la Administración demandada, con el límite máximo de trescientos setenta y cinco euros (375), más el IVA correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Llévese el original al Libro de Sentencias, devolviéndose el expediente administrativo a su órgano de procedencia.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la fecha en que suscribo la presente, firmada que ha sido por la Ilma. Sra. Magistrada, se hace pública la anterior sentencia, lo que se hace constar para la notificación de la misma a las partes mediante remisión de copia a efectuar por medio electrónico y para expedición de copia en papel del documento electrónico para su unión al procedimiento al que se refiere. Doy fe.